

Concepción, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, a fojas 12 y siguientes, comparece don Alfonso Valdés Hueche, abogado, RUT: 12.100.202-7, en representación legal de la **Club Deportivo Ñublense S.A.D.P, RUT: 76.689.160-8**, representada legalmente por don Hernán Alberto Rosemblum Kirshbom, ingeniero pesquero Rut: 9.965.004-4, todos para estos efectos con domicilio en calle Libertador Bernardo O'Higgins n.º 816, oficina n.º 22, de la comuna de Concepción; quien viene en interponer reclamo en conformidad al artículo 124 y siguientes del Código Tributario en contra de la Resolución n.º 97 de fecha 20.03.2020, emitida por la XX Dirección Regional de Chillán del Servicio de Impuestos Internos.

I.- OPORTUNIDAD DEL RECLAMO.

Respecto a la oportunidad del reclamo, indica que la resolución reclamada fue notificada por correo electrónico con fecha 20.03.2020, luego, con fecha 20.04.2020, interpuso Recurso de Reposición Administrativa Voluntaria, la cual fue desestimada a través de Resolución Ex. n.º 160 de fecha 02.07.2020, notificada con fecha 03.07.2020 mediante correo electrónico, razón por la cual interpuso el reclamo de autos con fecha 31.08.2020.

II.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN EX. N.º 97 DE 20 DE MARZO DE 2020 QUE SE RECLAMA.

1.- ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN

Expone, que con fecha 06.01.2020, la contribuyente presentó petición administrativa contenida en Formulario 2117, Folio 77320891473, adjuntando un borrador de Declaración de Renta rectificatoria, el cual contenía una devolución de Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA) por el Año Tributario 2017, correspondiente a los retiros del año comercial 2016, ascendentes a



\$526.504.128 y, los incrementos por impuesto de Primera Categoría correspondientes a \$159.900.296. Por lo anterior, y en el contexto del proceso de fiscalización por el año comercial 2017, se emitió por la unidad liquidadora el Informe Final de Auditoría n.º 142 de 10.06.2019, el cual validó una pérdida tributaria de ejercicios anteriores, acumulada al 31.12.2016, la que ascendió a la suma de \$2.195.223.796;

Agrega, que la declaración original del Formulario 22 para el Año Tributario 2017, corresponde al folio 51322597 y fue presentada con fecha 08.03.2018, y que, por su parte, rectificatoria ya aludida, data del 06.01.2020, por lo que se cumple con la regla de oportunidad establecida en el artículo 126 del Código Tributario.

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA.

Sostiene que el Servicio señala que entre los antecedentes aportados por la contribuyente, se encontraba el certificado de fecha 24.02.2020, sin número de folio, sobre situación tributaria de retiros y gastos rechazados por el año comercial 2016, emitido por la contribuyente **Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP)**, Rut n.º 70.081.200-6, en que se informa un monto histórico de retiros efectivos por \$520.507.043, efectuados por Deportivo Ñublense S.A.D.P., asociados a un crédito por impuesto categoría (sic) ascendente a \$159.900.296, actualizados.

Luego, hace mención a lo instruido en la Resolución Exenta n.º 65 de fecha 11.01.1993, y que, al respecto, el Servicio señaló que no existe información sobre Declaración Jurada Anual Formulario 1886, sobre retiros y créditos correspondientes que lo indiquen como beneficiario, siendo ésta una declaración jurada obligatoria de acuerdo con la Resolución Exenta n.º 6835 de fecha 23.12.1993.

Agrega, que mediante información disponible en las bases de datos del ente fiscal, es posible constatar la existencia de la Declaración Jurada Formulario 1886, Folio 3559344,



correspondiente al Año Tributario 2017, recibida por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, declaración presentada por la contribuyente **Servicios de Televisión Canal del Futbol (CDF)**, Rut n.º 77.918.630-K, en que se contienen dividendos y créditos superiores a las rentas que se señalan como traspasadas al contribuyente.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL PRONUNCIAMIENTO QUE SE IMPUGNA.

Comienza haciendo mención, al inciso tercero del n.º 3 del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, vigente para el Año Tributario 2017; a la letra b) del número 2 de las instrucciones impartidas por la Circular n.º 42 de fecha 28.08.1990; y al artículo 2151 del Código Civil. Luego, continúa indicando que, en este sentido, el Servicio señala que, para todos los efectos legales, quien constituyó la Sociedad Servicios de Televisión Canal del Futbol Limitada (CDF), fue la ANFP, radicándose en ella los efectos, derechos y obligaciones de dicho contrato sin que sean oponibles al contribuyente Deportivo Ñublense S.A.D.P.

Luego, expone lo instruido por el Servicio a través del Oficio Ordinario n.º 693 del 2018, del Oficio Ordinario n.º 1470, de fecha 10.07.2018, e indica que el Servicio precisa que los clubes sólo podrán tener por justificadas las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se tuvo por acreditado el encargo fiduciario que, en calidad de mandantes, efectuaron a la ANFP (mandatario) y, cuyas consecuencias, consten en sus libros de contabilidad. Dicha verificación se rige por el inciso segundo del artículo 1707 del Código Civil, que prescribe que no producirán efectos contra terceros las contraescrituras públicas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero, por lo que sólo resulta



posible con posterioridad a la notificación de la inscripción de la contraescritura, practicada al margen de la matriz de la escritura de constitución del CDF.

4.- RESOLUTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO DENEGATORIO

Indica, que el Servicio no tuvo por acreditada la efectividad, condiciones y monto de la participación del contribuyente en el mandato a nombre propio otorgado a la ANFP, así como tampoco la respectiva rendición de cuentas, por lo que no accedió a la solicitud de devolución, contenida en la declaración rectificatoria presentada por el Año Tributario 2017.

Razón por la cual la Resolución dictaminó No Ha Lugar a la solicitud de devolución del pago provisional determinado por el contribuyente, ascendente a \$158.068.538, por lo que se rechaza procesar rectificatoria de declaración de Impuestos Anuales a la Renta, por el Año Tributario 2017, manteniéndose vigente, en consecuencia, la declaración contenida en Formulario 22, Folio 51322597, de fecha 08.03.2018, por los impuestos a la renta Año Tributario 2017.

III.- ARGUMENTOS QUE SE INVOCAN PARA PEDIR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA n.º 97 DE 20 DE MARZO DE 2020.

1.- LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL (ANFP) INTEGRA LA SOCIEDAD CANAL DEL FUTBOL LIMITADA (CDF) EN CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO A NOMBRE PROPIO OTORGADO POR SUS INTEGRANTES.

Con fecha 20 de febrero de 1986, se redujo a escritura pública Acta de Sesión Constitutiva y Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), celebrada el 11 de febrero del mismo año, corporación de derecho privado y sin fines de lucro, institución a la que pertenece el contribuyente Club Deportivo Ñublense S.A.D.P.



Luego, mediante escritura pública de 9 de abril de 2003, la ANFP, en su calidad de mandataria a nombre propio de sus clubes integrantes y Gestión de Televisión Limitada, constituyeron la Sociedad Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada (CDF), la que ha sufrido una serie de modificaciones, según menciona, quedando en 2018, Turner Sports Chile Holding SpA, como única accionista en CDF.

IV.- CONTENIDO Y EXTENSIÓN DEL MANDATO A NOMBRE PROPIO OTORGADO POR LOS CLUBES DEPORTIVOS A LA ANFP.

Indica que, durante el año comercial 2016, la ANFP junto con la sociedad de Gestión de Televisión Limitada, integraron el CDF, participando en un 80% la primera y en un 20% la segunda. La ANFP actuó en desempeño de un mandato a nombre propio de los clubes asociados, conforme lo dispuesto en el Título IX de los estatutos en su artículo 55, según menciona.

Agrega que, según lo dispuesto en el inciso primero del n.º 13 del artículo 10 de los estatutos de la ANFP, el Consejo de Presidentes, es el órgano de la ANFP encargado de determinar los porcentajes que le corresponde a cada Club en las utilidades que genera la sociedad Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada (CDF).

V.- EFECTOS TRIBUTARIOS DEL MANDATO A NOMBRE PROPIO.

Comienza, recalcando que los clubes de fútbol otorgaron a la ANFP un mandato a nombre propio para que constituyera el CDF y para que cediera los derechos de transmisión televisiva a dicha sociedad. En cumplimiento de dicho encargo, como consta antes, mediante escritura pública de 9 de Abril de 2003, la ANFP y Gestión de Televisión Limitada constituyeron la Sociedad Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada (CDF).

Luego menciona que el artículo 28 del Código Tributario es el que regula los efectos impositivos de los encargos fiduciarios que efectúan los contribuyentes, para el desarrollo de sus actividades, y



si bien el artículo en cuestión se refiere expresamente al contrato de asociación o cuentas en participación, también menciona que son aplicables sus efectos, a cualquier "encargo fiduciario", dentro de cuyo concepto se encuentra la figura legal del mandato a nombre propio, donde el mandatario figura como único dueño del encargo (ANFP, socia del 80% del CDF), hasta que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de los beneficios o participaciones que les corresponden a cada mandante.

Es así, entonces, como los clubes de fútbol han efectuado un encargo a la ANFP consistente en constituir la sociedad CDF y distribuir entre sus mandantes sus utilidades, habiéndose pagado respecto de estas el impuesto de primera categoría por parte del CDF y, por tanto, una vez que los mandantes reciben la rendición de cuentas de la ANFP por este concepto no deben pagarlo nuevamente.

En cuanto a la Circular n.º 29 de 1999 indica que ésta instruyó en el sentido de que si se prueba la efectividad, condiciones y monto de la referida participación, tanto el gestor como el partícipe asumirán todas las obligaciones tributarias en forma separada, respecto del resultado que se determine por la asociación o cuenta en participación o el encargo fiduciario que corresponda.

Por lo anterior, es menester, que la ANFP rinda cuenta de su encargo a los clubes de fútbol, lo que puede ser acreditado por cualquier medio de prueba legal, no siendo necesario acudir a otro contrato para transferir las utilidades objeto del encargo, ya que el título para transferir el dominio es el propio contrato de mandato.

En consecuencia, en el caso de acreditarse la efectividad, condiciones y monto de la participación en el encargo fiduciario, en este caso un mandato, y acreditado también que se efectuó la respectiva rendición de cuentas se aplicará el criterio establecido en la Circular n.º 29 de 1999, esto es, mandante y mandatario deberán reconocer separadamente y en la parte que a cada uno le



corresponda las utilidades provenientes de la sociedad y los créditos asociados a dichas utilidades.

VI.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO A NOMBRE PROPIO RESPECTO DEL EJERCICIO COMERCIAL 2016: RENDICIÓN DE CUENTA Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Expone, que con fecha 18 de marzo de 2018, se redujo a escritura pública la parte pertinente del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Presidentes de la ANFP celebrada el 9 de enero del mismo año, que tiene como Tabla la “Rendición de cuentas por mandato a nombre propio por flujos provenientes del CDF”, por lo que, en lo que toca al Club Deportivo Ñublense los conceptos involucrados en la rendición de cuenta, por el año 2016, Año Tributario 2017, según se lee en página 31, corresponden a los siguientes: Retiros brutos históricos, \$520.507.043, Total Créditos Históricos, \$158.068.542, Créditos actualizados, \$159.900.296, la que fue expresamente aprobada por los clubes concurrentes.

VII.- CONCLUSIONES QUE SOSTIENEN LA PETICIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA.

Sostiene que, en el caso de acreditarse la efectividad, condiciones y monto de la participación en el encargo fiduciario, en este caso un mandato a nombre propio, y acreditado también que se efectuó la respectiva rendición de cuentas se aplicará el criterio establecido en la Circular n.º 29 de 1999, esto es, mandante y mandatario deberán reconocer separadamente y en la parte que a cada uno le corresponda las utilidades provenientes de la sociedad y los créditos asociados a dichas utilidades.

Lo anterior, toda vez, que con fecha 18 de marzo de 2018, se redujo a escritura pública “Rendición de cuentas por mandato a nombre propio por flujos provenientes del CDF”, que en lo que toca al club deportivo Ñublense, año 2016, Año Tributario 2017, comprende los siguientes conceptos: Retiros brutos históricos, \$520.507.043, Total Créditos Histórico, \$158.068.542, Créditos



actualizado, \$159.900.296, la que fue expresamente aprobada por los clubes concurrentes.

Razón por la cual, con posterioridad a esa rendición de cuenta y con base en ella, con fecha 06.01.2020, el contribuyente presentó ante el Servicio una Declaración de Renta rectificatoria por el Año Tributario 2017, en que se contiene devolución de PPUA por el citado ejercicio, que alcanza a \$158.068.538, correspondiendo a retiros por el año comercial 2016 ascendentes a \$526.504.128 e incrementos por impuesto de Primera Categoría que suman \$159.900.296.

Pues, a la fecha en que la contribuyente invocó la devolución de PPUA, esto es, el 06.01.2020, a la que antecedió la referida rendición de cuentas de 18.03.2018, ya se encontraba acreditada ante el Servicio de Impuestos Internos, la efectividad, condiciones y monto de la participación en el mandato a nombre propio otorgado a la ANFP, por lo que el Club Deportivo Ñublense S.A.D.P. estaba en situación de reconocer separadamente y en la parte que le correspondía las utilidades provenientes de Servicios de Televisión Canal del Fútbol, Rut 77.918.630-K y los créditos asociados a dichas utilidades.

Por lo anterior, procede someter a tratamiento la rectificatoria presentada por el Año Tributario 2017 al haberse cumplido con la regla de oportunidad establecida en el artículo 126 del Código Tributario y validar, por ende, los resultados contenidos en el referido formulario y la devolución de PPUA invocada respecto del citado ejercicio.

Finalmente, solicita tener por interpuesto el reclamo en contra de la Resolución Exenta n.º 97 de 20 de marzo de 2020, a fin de que dicha resolución sea anulada y se disponga, por ende, que el Servicio procese dicha declaración rectificatoria y que, consecuentemente, proceda a la devolución del PPUA desestimado, debidamente reajustado, con costas o bien, en subsidio, que proceda a devolver la



cantidad que se determine de acuerdo al mérito del proceso, previo reajuste, con costas.

A fojas 25, se tuvo por interpuesta la reclamación, confiriéndose traslado al Servicio de Impuestos Internos para contestar.

A fojas 31 y siguientes, comparece don Gustavo Gutiérrez González, abogado, en representación del Servicio de Impuestos Internos, evacuando el traslado conferido a fojas 25, solicitando el rechazo del reclamo de autos, con costas.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

a) Petición administrativa de rectificación de la declaración de impuesto a la renta para el AT 2017 y devolución de PPUA.

Indica, que con fecha 06.01.2020, la contribuyente presentó petición administrativa efectuada mediante F 2117, folio n.º 77320891473, en la que solicita ingreso de rectificatoria por la declaración de renta del AT 2017, folio n.º 51322597 y, consecuentemente, solicita la devolución de \$158.068.538. por concepto de PPUA.

Adicionalmente, efectuó un proceso de fiscalización para los años tributarios 2018 y 2019, en el contexto de solicitudes de devoluciones de PPUA por absorción de perdidas. Respecto del AT 2018, emitió Informe Final de Auditoría n.º 142 de fecha 10.06.2019, en el que se validó una pérdida tributaria de ejercicios anteriores, acumulada al 31.12.2016, ascendente a \$2.195.223.796.

Agrega, que la reclamante solicitó la rectificación de la declaración F22 del AT 2017, presentada con fecha 08.03.2018 conforme al artículo 126 del Código Tributario, según los siguientes antecedentes:



CODIGO	PRIMITIVA	RECTIFICATORIA	DIFERENCIAS
167	0	158.068.538	158.068.538
747	0	-158.068.538	-158.068.538
305	0	-158.068.538	-158.068.538
85	0	158.068.538	158.068.538
87	0	158.068.538	158.068.538
301		SCOTIABANK	
306		970257438	
639	94.738.616	252.807.154	158.068.538
807	1.993.258.816	2.513.765.859	-520.507.043
972	-2.179.156.018	-2.541.594.523	-362.438.505
643	-2.179.156.018	-2.541.594.523	-362.438.505
229	-2.179.156.018	-2.541.594.523	-362.438.505
782	0	1.723.909.509	1.723.909.509
791	1.723.909.509	0	-1.723.909.509
232	2.179.156.018	2.021.087.480	-158.068.538
626	0	158.068.538	158.068.538
627	0	-158.068.538	-158.068.538

A tal petición, acompañó un certificado de fecha 24 de febrero de 2020, sin número de folio, sobre situación tributaria de retiros y gastos rechazados por el año comercial 2016, emitido por el contribuyente Asociación Nacional De Fútbol Profesional (ANFP), RUT n.º 70.081.200-6, donde indica un monto histórico de retiros efectivos por \$520.507.043., efectuados por Club Deportivo Ñublense S.A.D.P., asociados a un crédito por impuesto de primera categoría ascendente a \$159.900.296. actualizados. Sin embargo, no se encontró en las bases de datos del Servicio, ni el reclamante presentó, antecedentes de DJ F-1886 emitidos por la ANFP y recibidas por la reclamante, que den cuenta de retiros o dividendos para el periodo AT 2017.

Además, según los antecedentes acompañados en la etapa de revisión ante el ente administrativo, se constata que la ANFP constituyó la Sociedad Servicios De Televisión Canal Del Fútbol Limitada (CDF), radicándose en ella los efectos, derechos y obligaciones de dicho contrato sin que tenga participación en dicho



contrato, en calidad de accionista o socio, la reclamante CLUB DEPORTIVO ÑUBLENSE S.A.D.P., indicando entonces, la existencia de un contrato de mandato por cuenta propia, en donde la ANFP actuó como mandatario y los clubes de fútbol profesional como mandantes.

Por lo anterior, el Servicio no pudo tener por acreditada la efectividad, condiciones y monto de la participación de la reclamante, en el mandato a nombre propio otorgado a la ANFP, así como tampoco la respectiva rendición de cuentas de ésta última para con la reclamante, por lo que no fue posible acceder a la solicitud de devolución e ingresar la declaración rectificatoria propuesta, denegándose la solicitud de devolución del pago provisional determinado por el contribuyente, ascendente a \$158.068.538, y rechazándose el ingreso de la rectificatoria de declaración de Impuesto a la Renta propuesta para el AT 2017, manteniéndose vigente, la declaración F22, folio n.º 51322597 de fecha 08.03.2018, por Impuesto a la Renta AT 2017.

b) REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA VOLUNTARIA PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE.

Señala, que con fecha 20.04.2020, el contribuyente dedujo solicitud de Reposición Administrativa Voluntaria (RAV), a través de la cual, solicitó modificar la Resolución Exenta Ex n.º 97 de fecha 20.03.2020, en orden a rectificar su resultado tributario para el AT 2017 y obtener la devolución de PPUA solicitada, teniendo presente ésta, como los antecedentes del respectivo expediente de fiscalización, con fecha 2 de julio de 2020, el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XX Dirección Regional de Chillán por medio de la Resolución Exenta n.º 160, se pronunció respecto de la RAV del contribuyente, rechazando su solicitud en todas sus partes, por las consideraciones que menciona.



II.- EL RECLAMO.

En este acápite hace mención y reproduce los dichos y descargos de la reclamante plasmados en la reclamación interpuesta.

III.- CONSIDERACIONES PARA EL RECHAZO DEL RECLAMO.

1.-MARCO NORMATIVO APLICABLE AL PRESENTE CASO:

1.1.- El estándar probatorio del art. 21 del Código Tributario y las normas de la sana crítica.

Comienza, haciendo referencia a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 y al inciso 15° del art. 132 del Código Tributario. Luego, señala que la pretensión de rectificación solicitada por la contribuyente, y que funda su derecho a la devolución del PPUA, dependerá de que los medios de prueba señalados en la referida norma sean conducentes con los dichos sostenidos en su presentación.

1.2.- La interpretación administrativa y los efectos tributarios del mandato a nombre propio.

Señala, que en cuanto a la interpretación entregada por el Servicio, en el Oficio n.° 693 de 2018, en el cual, se establece que un mandato como el otorgado por los clubes de fútbol profesional a la ANFP es un encargo fiduciario en los términos del artículo 28 del Código Tributario, teniéndose al gestor como responsable exclusivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias y pudiendo reconocer el partícipe (los clubes de fútbol) las rentas derivadas de dicho encargo fiduciario, en cuanto se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación.

Al respecto, hace mención a lo dispuesto en el n.° 3 del artículo 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, a continuación, señala que para que pueda producirse la separación de resultados tributarios, entre mandante y mandatario, el artículo 28 del Código Tributario, establece como requisito legal y no como un mero estándar



probatorio la carga al contribuyente de acreditar la efectividad, las condiciones y el monto de la participación. Por el contrario, no podrá existir la separación de resultados tributarios impetrada por la reclamante, siendo la ANFP la única responsable por el cumplimiento tributario de dichas utilidades.

Luego, continúa haciendo referencia a la norma contenida en los artículos 2116 y 2151 del Código Civil, 254, 255 y 257 del Código de Comercio; a los dichos en doctrina del profesor Stitchkin y; a la sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero de Tarapacá, de fecha 26.06.2020, causa RUC 19-9-0000651-1, RIT GR-02-00021-2019, respecto del reclamo presentado por **SOCIEDAD TIERRA DE CAMPEONES S.A.D.P.**

Agrega, que, en concordancia con lo antes señalado, los Oficios n.ºs 693 de 2018 y 1157 de 2019, señalan que: *"la rendición de cuentas no puede tener efectos retroactivos, de lo contrario, tendría frente a terceros, los mismos efectos que un mandato con representación, en cuyo caso, los efectos del negocio que es objeto del mandato, se radican directa e inmediatamente en el patrimonio del mandante."*

Sostiene que, en el caso de acreditarse la efectividad, condiciones y monto de la participación en el encargo fiduciario, en este caso un mandato, y acreditado que se efectuó la respectiva rendición de cuentas se aplicará el criterio establecido en la Circular n.º 29 de 1999, esto es, mandante y mandatario deberán reconocer separadamente y en la parte que a cada uno le corresponda las utilidades provenientes de la sociedad y los créditos asociados a dichas utilidades. Haciendo presente, que sólo se pueden tener acreditadas las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se tuvo por acreditado el encargo fiduciario y cuyas consecuencias consten en los libros de contabilidad del contribuyente. Pues, si bien el oficio n.º 1157 de 2019, señalaba que era factible dar por acreditado el encargo fiduciario antes de la



inscripción, también indica que: *"no es posible retrotraer los efectos tributarios del encargo fiduciario acreditado a operaciones ejecutadas en ejercicios comerciales anteriores a aquel ejercicio en que se rinde la cuenta y se acredita dicha rendición ante el Servicio."*

Concluye que, si el contribuyente quiere invocar como crédito, el impuesto de primera categoría pagado por el CDF deberá notificar del respectivo mandato que sirve como título fundante de la obtención de dichos créditos y por su parte, la rendición de cuentas al importar la tradición de los bienes, derechos y obligaciones contraídas en virtud del mandato solamente tendrá efectos en el ejercicio comercial en que se produjo, en cuanto se haga en la forma contemplada por la legislación.

Agrega, que los retiros a partir de los cuales Ñublense solicita la devolución de PPUA, deben constar en la Declaración Jurada n.º1886, lo que no acontece en la especie, pues si bien se informó el retiro de utilidades por parte de la ANFP, como "mandataria", lo cierto es que para traspasar esos efectos a Ñublense debió haberse rendido cuenta y practicado la cesión conforme a lo antes señalado.

1.3.- Normativa aplicable a la solicitud de devolución de PPUA.

Expone que, se desprende de la Circular n.º 65 de 2001, en primer lugar, para que existiera una solicitud de devolución por pago provisional de impuestos por utilidades absorbidas, en los términos establecidos por la legislación tributaria vigente al año comercial 2016, tiene que existir una pérdida tributaria que se pueda rebajar como gasto en los términos del n.º 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, entendiendo dentro de este concepto a "aquellas que sufra el contribuyente producto de la gestión o desarrollo de su actividad que constituye su giro, es decir, las pérdidas que sufra el negocio o empresa durante el año comercial correspondiente", las cuales en el caso sub lite, se encuentran acreditadas según establece la misma resolución impugnada.



Luego, tienen que existir utilidades no distribuidas afectas a impuestos finales, las cuales pueden ser de terceros que hayan sido absorbidas, en virtud de las señaladas pérdidas, pudiendo considerarse como pago provisional susceptible de devolución al contribuyente el impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades, el cual deberá solicitarlo por medio de su declaración de impuesto a la renta, aplicándose las reglas establecidas en los artículos 93 a 97 de la Ley de la Renta.

Indica que, tal como lo sostiene el Oficio n.º 2.269 de 1998, cuando se trata de utilidades ajenas o provenientes de terceros: *"la sociedad absorbente que recupera el impuesto Primera Categoría como pago provisional debe considerarlo como un ingreso afecto al impuesto de Primera Categoría, considerándolo dentro de la renta líquida del impuesto de Primera Categoría para la afectación con dicho tributo."*

2.- SOBRE LAS ALEGACIONES HECHAS POR EL CONTRIBUYENTE EN SU RECLAMO.

Indica que, la actuación reclamada se ajusta a derecho y, por tanto, la acción interpuesta deberá ser rechazada, con expresa condena en costas, según los siguientes argumentos:

2.1.- El referido mandato no es oponible al SII, en su calidad de tercero.

Señala que, respecto de la empresa Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada los dos únicos socios de ésta son la ANFP y Gestión de Televisión Limitada, hecho que es afirmado entre otros por la Declaración Jurada 1886 de reparto de utilidades del CDF del AT 2017, en la cual, figura la ANFP como socia beneficiaria de las utilidades de dicha empresa.

Por lo anterior, si el contribuyente sostiene que la participación de la ANFP se debe a la ejecución de un mandato sin representación o a nombre propio deberá acreditar la efectividad, condiciones y



monto de la participación en el encargo fiduciario, en este caso, el mandato.

Pues, tal como se desprende de la resolución impugnada, con fecha 22 de junio de 2017 por medio de la presentación de la ANFP a la Dirección Nacional del Servicio, dicha institución puso en conocimiento a este Servicio de aquel mandato, señalando que la citada constatación se realiza luego de verificar que al margen de la inscripción de la escritura de constitución del CDF se contiene una nota subinscrita de fecha 12 de junio de 2017, la cual señala: "*A petición de don Felipe Scolari, véase escritura pública de fecha 27 de febrero de 2013, Repertorio n.º 477 ante Notario de Santiago Juan Facuse.*", acreditando de esta manera ante este Servicio, que a partir de dicha fecha, 22 de junio de 2017, existe un mandato en los términos antes indicados. De tal manera, sólo a partir del referido 22 de junio de 2017 se cumple el requisito legal establecido en el artículo 28 del Código Tributario que permite separar los resultados tributarios entre el mandante y el mandatario al acreditar la efectividad, condiciones y monto del referido encargo fiduciario.

Luego, este organismo fiscalizador al no ser parte del reseñado contrato no está sujeto a la fuerza obligatoria de los contratos en los términos del artículo 1545 del Código Civil, pues, por mandato de los artículos 1 y 28 del Código Tributario, este Servicio es un tercero relativo al mandato invocado por la reclamante por generar dicho pacto efectos tributarios que busca sean reconocidos y que exceden la realidad formal de lo informado por los contribuyentes al Servicio, al momento de constituir la sociedad CDF e informar los retiros de utilidades efectuados desde ésta.

Concluye señalando que no puede producir efectos respecto de este organismo fiscalizador el mandato a nombre propio invocado por el contribuyente antes del 22 de junio de 2017, toda vez que no cumplía con las formalidades que le dieran eficacia respecto de terceros, entre los cuales, se encuentra este Servicio, para efectos de



aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 28 del Código Tributario, en miras a separar resultados entre mandante y mandatario, así como tampoco es capaz de establecer el baremo probatorio legal que establece el n.º 3 del artículo 7 de la Ley de la Renta, norma que determina tributación para los contribuyentes que tengan bienes a título fiduciario, en cuanto no acredite quienes son los verdaderos beneficiarios de éstas.

2.2.- La rendición de cuentas invocada por la reclamante no puede producir efectos tributarios respecto del AT 2017.

Comienza reiterando que tanto el Oficio n.º 693 de 2018, como el Oficio n.º 1157 de 2019, señalan que: "*la rendición de cuentas no puede tener efectos retroactivos, de lo contrario, tendría frente a terceros, los mismos efectos que un mandato con representación, en cuyo caso, los efectos del negocio que es objeto del mandato, se radican directa e inmediatamente en el patrimonio del mandante.*"

Continúa señalando que la rendición de cuenta será la forma de materializar la tradición de los derechos adquiridos por medio del mandato, en los casos de los mandatos a nombre propio o sin representación. En este respecto, la cesión de derechos deberá efectuarse bajo las reglas generales contempladas en el Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, según lo establecido en el artículo 1902.

Agrega que, dado que el contribuyente busca impetrar un derecho respecto del Fisco del encargo fiduciario en cuestión, al momento de impetrar el mentado derecho debía informar de la rendición de cuentas en comento para efectos de hacer valer la consecuencia jurídica establecida en el artículo 28 del Código Tributario, la cual, como se señaló anteriormente, no podía tener efecto retroactivo, en virtud de los pronunciamientos antes citados, lo cual no ocurrió en la especie y, en consecuencia, dicho documento no constituye una rendición con efecto retroactivo.



2.3.- Según los antecedentes acompañados por la reclamante, no es posible fundar la devolución de PPUA ni la solicitud de rectificación, en los términos solicitados por él.

Indica que, sin perjuicio de que según los antecedentes acompañados, se ha acreditado que los únicos socios del CDF al año comercial 2017 eran la ANFP y Gestión de Televisión Limitada, razón por la cual debieren pertenecerle única y exclusivamente tanto los retiros declarados como sus créditos de IDPC a la ANFP como socio del CDF en el AT 2017, de los antecedentes acompañados no aparece registrada la inversión ni la participación societaria del **CLUB DEPORTIVO ÑUBLENSE S.A.D.P.**, en la sociedad de Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada, empresa respecto de la cual, según la tesis del reclamante, la ANFP es socia por mandato sin representación o "a nombre propio" de los clubes de fútbol profesional, contrato respecto del cual, supuestamente se rindió cuenta periódicamente, registrándose solamente una cuenta denominada "XXXXX".

Por lo anterior, no es posible calificar de "retiro de utilidades" los flujos que la ANFP traspasó al contribuyente, toda vez que no se registra respecto del contribuyente una participación societaria que sea título fundante de dichos retiros. Luego, de la escritura de constitución del CDF la ANFP al momento de constituir dicha sociedad, aporta \$ 9.000.000 de caja, mas no los referidos derechos transmisión televisiva de los clubes de fútbol, razón por la cual no es dable señalar que el activo que aporta el contribuyente forme parte del capital de la sociedad CDF y, por ende, sus créditos sean parte de las utilidades que reparta ésta.

En consecuencia, no es procedente la deducción del art. 33 n.º 2 de la Ley de la Renta, puesto que los citados traspasos, no tienen la naturaleza jurídica de "retiros de utilidades", sino que formarían parte de las utilidades propias del contribuyente y, por ende, debían formar parte de la renta líquida imponible de éste.



Agrega que si adhirieran a la tesis del reclamante es evidente que según sus registros contables los citados montos no constituyen un retiro de utilidades, sino ingresos periódicos por explotación de un activo intangible derivado del licenciamiento de los derechos televisivos de los clubes, los que de manera alguna podrían otorgar derecho a devolución de PPUA.

Sostiene que, dado que los flujos emanados desde la ANFP para el ejercicio comercial 2017 **no son retiros de utilidades**, tampoco tienen derecho a crédito por concepto de impuesto de primera categoría para el **CLUB DEPORTIVO ÑUBLENSE S.A.D.P.**, si los derechos de televisación por un período de tiempo eran un activo de propiedad del contribuyente, los cuales fueron supuestamente entregados por éste a la ANFP para el cumplimiento del encargo contenido en el mandato a nombre propio, de acreditarse el mandato en los términos del art. 28 del Código Tributario deberán agregarse los resultados de dicha gestión en su renta líquida imponible para el AT 2017, lo cual desestima el fundamento central de la petición de rectificación y devolución de PPUA de la reclamante, por no concurrir uno de los presupuestos basales incluidos por ésta.

Prosigue señalando que el reclamante no puede hacer oponible ante el Servicio el contrato de mandato que celebró con la ANFP para el año comercial 2016 (AT. 2017), toda vez que dicho pacto fue notificado a este Servicio con fecha 22 de junio de 2017, fecha a partir de la cual, consta el presente encargo fiduciario a este organismo fiscalizador.

Agrega que, el contribuyente no tenía registrada contablemente ni informada en su Memoria Anual del ejercicio comercial 2017 inversión alguna en la sociedad de Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada (CDF), razón por la cual los flujos recibidos desde la ANFP bajo ningún respecto podían ser



considerados "retiros de utilidades", ni aun siguiendo estrictamente la tesis sostenida por la contraria en el presente reclamo.

2.4 Jurisprudencia Judicial.

En este acápite, se refiere a la ya mencionada sentencia del Tribunal Tributario Y Aduanero de Tarapacá, en reclamo interpuesto por la contribuyente Sociedad Tierra de Campeones S.A.D.P.

Finalmente, solicita tener por evacuado el traslado conferido, confirmar la actuación reclamada en autos y desechar las pretensiones de la reclamante en todas sus partes, con costas.

A fojas 45, se tuvo por evacuado el traslado por parte del Servicio de Impuestos Internos.

A fojas 49, rola acta que certifica, que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, por la incomparecencia de la reclamante.

A fojas 50, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos, fijándose como hecho substancial y pertinente controvertido el siguiente:

“Efectividad que concurren los presupuestos de hecho que permitirían dejar sin efecto la Resolución Exenta n.º 97 de fecha 20.03.2020 emitida por la XX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos. Hechos y antecedentes que así lo ameriten”.

Asimismo, en la citada resolución, se decretó la suspensión del término probatorio atendido lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley n° 21.226.

A fojas 56, se reanudó el término probatorio, a petición de la parte reclamante mediante presentación de fojas 54.

A fojas 68, consta acta de audiencia testimonial ofrecida por la reclamada, en que el testigo don José Humberto Valenzuela Medina indica que respecto de la solicitud por el AT 2017 no se devolvió por corresponder a hechos anteriores a la acreditación del mandato. Posteriormente, al ser consultado cómo es efectivo que la devolución correspondiente al AT 2017 fue denegada, señala *“Primero porque correspondía a hechos anteriores a la acreditación del mandato, y*



segundo, principalmente por los antecedentes que aporta el contribuyente, un certificado del año 2020 sin número de folio, por supuestos retiros desde CDF Ñublense, por intermedio de la ANFP.”

Finalmente, el testigo declara que al momento de presentar la solicitud en el año 2020 no se aportó la rendición de cuentas, la cual fue acompañada en la etapa posterior de la RAV. Asimismo, declara que la reclamante no presentó la declaración jurada que estaba obligada al percibir dividendos, informando los montos de las rentas y créditos.

A fojas 236, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el reclamo se interpuso dentro del plazo señalado por la ley.

SEGUNDO: Que, a fojas 12 y siguientes, comparece don Alfonso Valdés Hueche, abogado, en representación de la **Club Deportivo Ñublense S.A.D.P.**, representada legalmente por don Hernán Alberto Rosemblum Kirshbom; quien viene en interponer reclamo en conformidad al artículo 124 y siguientes del Código Tributario en contra de la Resolución n° 97 de fecha 20.03.2020, emitida por la XX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que, a fojas 31 y siguientes, el Servicio de Impuestos Internos evacuó el traslado conferido, solicitando que se confirme la actuación desarrollada por este Servicio, todo ello con la debida condenación en costas de la parte reclamante y que se dan por reproducidos en esta parte.



CUARTO: Que, la parte reclamante rindió la siguiente prueba durante el proceso:

DOCUMENTAL.

A fojas 20, 70 y siguientes, 75 y siguientes, Resolución Exenta n.º 97 de fecha 20.03.2020.

A fojas 1, correo electrónico de 20.03.2020, que notificó el acto administrativo.

A fojas 2 y siguientes, 78 y siguientes, Resolución Ex. n.º 160 de fecha 02.07.2020.

A fojas 9, correo electrónico que notificó la Resolución Ex. n.º 160 de fecha 02.07.2020.

A fojas 10 y siguientes, mandato judicial.

A fojas 62, acta de recepción y devolución de documentos de fecha 08.11.2019, extendida por el Servicio de Impuestos Internos en que consta que dicha institución recepcionó los antecedentes pertinentes a la reclamante que se individualizan en dicho instrumento.

A fojas 85, certificado n.º 5 sobre situación tributaria de retiros de la ANFP, certificando los retiros que le corresponden a Deportivo Ñublense S.A.D.P. por el año comercial 2016.

A fojas 86, certificado de 13.03.2020, sobre retiros de flujos de CDF año comercial 2016, de ANFP a Club Deportivo Ñublense.

A fojas 87 y siguientes, estatutos de ANFP.

A fojas 102 y siguiente, oficio Ord. n.º 1470 de 10.07.2018, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

A fojas 104, circular n.º 29 de 02.06.1999, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

A fojas 105, anverso de declaración rectificatoria AT 2017.

A fojas 106, reverso de declaración rectificatoria AT 2017.

A fojas 107, determinación de capital propio tributario al 31.12.2016, de Club Deportivo Ñublense.



A fojas 108 y siguientes, balance general ejercicio comercial 2016.

A fojas 111, FUT anual 2016, de Club Deportivo Ñublense.

A fojas 112, FUT rectificado anual 2016, de Club Deportivo Ñublense.

A fojas 113, determinación RLI rectificada al 31.12.2016, de Club Deportivo Ñublense.

A fojas 116 y siguientes, inscripción de extracto de constitución de sociedad “Canal de Futbol SpA”, correspondiente al año 2003 con notas marginales.

A fojas 121 y siguiente, inscripción de extracto de modificación social de constitución de sociedad “Canal de Futbol SpA”, 2005.

A fojas 123 y siguientes, inscripción de extracto de modificación social de constitución de sociedad “Canal de Futbol SpA”, 2018.

A fojas 126 y siguientes, escritura pública de 19.03.2018, acta de sesión extraordinaria de consejo de presidentes de clubes de la Asociación Nacional de Futbol profesional.

A fojas 148 y siguientes, sentencia emitida por el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago, bajo el RIT GR-10-00097-2018.

QUINTO: Que, la reclamada rindió la siguiente prueba durante el proceso:

DOCUMENTAL:

A fojas 191 y siguientes, petición administrativa de fecha 06.01.2020, mediante la cual se solicita ingresar rectificatoria declaración F22 AT 2017, incorporando PPUA.

A fojas 191 vta, declaración primitiva F22 AT 2017, folio 51322597, presentada por el contribuyente Deportivo Ñublense SADP.



A fojas 192, borrador rectificatoria F22 AT 2017 en hoja foliada 8514.

A fojas 193, determinación RLI AT 2017, en hoja foliada 8516.

A fojas 193 vta, FUT AT 2017, en hoja foliada 8518.

A fojas 194 y siguientes, certificado emitido por ANFP en que hace entrega de certificado que a continuación se individualiza y certificado sin número sobre Situación tributaria de retiros y gastos rechazados correspondientes a socios de sociedades de personas, socios de comunidades de hecho, socios gestores en comandita por acciones y comuneros”, emitido por la ANFP.

A fojas 195, certificado sin número sobre Situación tributaria de retiros y gastos rechazados correspondientes a socios de sociedades de personas, socios de comunidades de hecho, socios gestores en comandita por acciones y comuneros”, emitido por Servicios de Televisión Canal de Fútbol Ltda.

A fojas 196, determinación RLI AT 2017, en hoja sin folio.

A fojas 196 vta, FUT AT 2017, en hoja sin folio.

A fojas 197 y siguientes, Oficio Ord. n.º 1470 de 10.07.2018.

A fojas 198 vta y siguientes, Resolución Exenta n.º 33 de 02.03.2018.

Finalmente, la reclamada acompañó, constando a fojas 209, mediante Oficio ORD. 13-2022, de fecha 03.03.2022, la siguiente documentación, la cual fue custodiada bajo el N°920, según el siguiente detalle:

Libro Diario General desde 01.01.2018 al 31.12.2018 en hojas foliadas desde N°7366 hasta N°7701.

Libro Mayor desde 01.01.2018 al 31.05.2018 en hojas foliadas desde N°7702 hasta N°7962.

Libro Mayor desde 01.06.2018 al 31.12.2018 en hojas foliadas desde N°7963 hasta N°8337.

1 pendrive marca maxell, color negro con los siguientes archivos:



Carpeta Cuentas SII, contiene 14 archivos en formato Excel.

Carpeta Finiquitos, contiene 2 archivos en formato Excel y 8 archivos en formato PDF.

Carpeta Intereses Financieros, contiene 2 archivos en formato Excel.

Carpeta Otros Egresos, contiene 1 archivo en formato Excel.

Carpeta Utilidades Acumuladas, carpeta vacía.

Documento PDF “3.- Inscrip.- Public. Aum. Capital 06-08-2014”

Documento en PDF “J.2.1. Escritura Constitución”.

SEXTO: Que, son hechos no discutidos por las partes:

1. Que, la reclamante posee giro de Club Deportivo.
2. Que, la reclamante con fecha 06.01.2020, presento una petición administrativa F2117, solicitando la rectificatoria del F22 AT 2017.
3. Que, el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 20.03.2020 emitió la Resolución Exenta n.º 97, denegando la solicitud de devolución del pago provisional determinado por el contribuyente y rechazando el ingreso de la rectificatoria de declaración de Impuesto a la Renta AT 2017.

SÉPTIMO: Que, de otro lado, se trabó la discusión en torno al punto fijado en la sentencia interlocutoria que recibió la causa a prueba, rolante a fojas 50 de autos.

OCTAVO: Que, cabe señalar que el contribuyente con fecha 06.01.2020, interpuso ante el Servicio una petición administrativa, a través de la cual ingresó la rectificación de la declaración anual de renta para el año tributario 2017, presentada con fecha 08.03.2018, mediante formulario 22 folio 51322597, y en consecuencia, solicitó la devolución de \$158.068.538 por concepto de PPUA por el año tributario 2017. Sin embargo, a través de la resolución reclamada en



autos, el Servicio denegó dicha solicitud, argumentando que no se tuvo por acreditada la efectividad, condiciones y monto de la participación del contribuyente en el mandato a nombre propio otorgado a la ANFP, así como tampoco la rendición de cuentas de la ANFP para con el contribuyente.

NOVENO: Que, en cuanto a la deducción de la pérdida tributaria del ejercicio se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 31 n.º 3 de la Ley de Impuesto a la Renta, el cual señala que se podrán deducir como gastos las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad. Respecto a la deducción de pérdidas de ejercicios anteriores, establece que deben concurrir los requisitos del inciso primero de la misma norma y, que para estos efectos, las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades no retiradas o distribuidas y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzcan dichas pérdidas y si las utilidades referidas no fuesen suficientes para absorberlas la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente.

En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el Impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como Pago Provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 al 97 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Además, señala que las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la Renta Líquida Imponible y su monto se reajustará cuando deba imputarse a los años siguientes, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el



período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que procesa su deducción.

Por lo que se infiere que en el caso de que las pérdidas no resulten absorbidas total o parcialmente por utilidades retenidas, serán rebajadas como un gasto del ejercicio, debiendo cumplir con los requisitos generales para acreditar éstos conforme a lo dispuesto en la citada norma legal.

DÉCIMO: Que, entrando al fondo de la controversia, cabe señalar que la reclamante sostiene que los clubes de fútbol otorgaron a la ANFP un mandato a nombre propio, en virtud del cual, mediante escritura pública de 09.04.2003, en su calidad de mandataria a nombre propio de sus clubes integrantes y Gestión de Televisión Limitada constituyeron la Sociedad de Servicios de Televisión Canal de Fútbol Limitada (CDF). Luego, durante el año comercial 2016, la ANFP, en desempeño de un mandato a nombre propio de los clubes asociados, junto con la sociedad de Gestión de Televisión Limitada, integraron el CDF, participando en un 80% la primera y en un 20% la segunda.

Por lo anterior, es que la ANFP administra el patrimonio de los clubes de fútbol asociados, limitándose a recibir la participación derivada de las utilidades del CDF para ponerlas a disposición de los clubes, sin recibir comisión ni participación alguna por su gestión. Pues, el mandato a nombre propio se perfecciona consensualmente entre el mandante y el mandatario, respecto del cual debe existir una causa que lo fundamente tanto en su origen como en sus efectos. Y, al ser la ANFP una institución sin fines de lucro no es propietaria a ningún título de los derechos de los clubes con los cuales el CDF produce los flujos económicos, pues dichos flujos deben ser



destinados a los titulares de los derechos, en este caso, los clubes de fútbol.

El Servicio, por su parte, señala que en el caso de autos, para traspasar al contribuyente los créditos asociados a las utilidades retiradas del CDF, éste debía acreditar la efectividad, condiciones y monto de su participación en el mandato a nombre propio con el que habría actuado la ANFP, pero esto no fue acreditado en la etapa de fiscalización ya que el contribuyente no aportó un mandato propiamente tal, sino que únicamente aportó un certificado de fecha 24.02.2020, sin número de folio, sobre situación tributaria de retiros y gastos rechazados por el año comercial 2016, emitido por la ANFP, el cual indica un monto histórico de retiros efectivos por \$520.507.043, efectuado por el contribuyente, asociados a un crédito por impuesto de primera categoría de \$159.900.296, entre otros antecedentes, en los cuales no fue posible acreditar el mandato en cuestión.

Arguye que, la existencia del mandato a nombre propio fue puesta en conocimiento del Servicio el día 22 de junio del año 2017, la cual constaría en una nota marginal efectuada el día 12 de junio del mismo año en la escritura de constitución del CDF, por lo que sólo a partir de tal fecha se cumple el requisito legal establecido en el artículo 28 del Código Tributario, que permite separar los resultados tributarios entre el mandante y el mandatario, al acreditar la efectividad, condiciones y monto del referido encargo fiduciario, manifestando que no puede tener efectos retroactivos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo referente al mandato, cabe tener presente lo establecido en el artículo 2116 del Código Civil, que prescribe “*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*”, por lo que una persona ejecuta actos



jurídicos, cuyos efectos radican en un tercero, en este caso, el mandante.

En cuanto a sus características, éste generalmente es consensual y su aceptación puede ser expresa o tácita, conforme lo dispone el artículo 2123 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 2151 de la misma norma legal, dispone *“El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante”*. Sin embargo, debe considerarse que la representación no es un elemento de la esencia del mandato y, por lo tanto, puede ocurrir que el mandatario actúe por cuenta y riesgo propio, de manera tal que los efectos del acto jurídico se van a radicar en el patrimonio del mandatario, y solo una vez que cumple con la obligación de rendir cuenta, se transfieren al mandante los derechos adquiridos en el cumplimiento del encargo, pues dicha obligación se encuentra establecida y debe ejecutarse conforme a las reglas establecidas en los artículos 2155 y siguientes del Código Civil.

Asimismo, resulta relevante lo establecido en el artículo 1448 del Código Civil, el cual establece: *“Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo”*.

Con todo, el artículo 28 del Código Tributario establece *“El gestor de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, será responsable exclusivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias referente a las operaciones que constituyan el giro de la asociación u objeto del encargo. Las rentas que correspondan a los partícipes se considerarán para el cálculo del impuesto que les corresponda, sólo en el caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación”*.



DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis de los antecedentes que se allegaron al proceso, ante las cuales, podemos mencionar:

1.- A fojas 209 y siguientes, en la custodia N°920, escritura de constitución de sociedad anónima deportiva profesional “Deportivo Ñublense S.A.D.P.”, teniendo por objeto organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas. Asimismo, en la cláusula novena relativo a los activos esenciales se indican: a) imagen del Club Deportivo y Cultural Atlético Ñublense; b) la marca comercial “Ñublense”; c) el dominio de internet “nublense.cl”; d) trofeos, reconocimientos y objetivos con valor histórico y e) los derechos como afiliado en la Asociación Nacional del Fútbol Profesional.

2.- A fojas 116 y siguientes, copia de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada”, de fecha 09.04.2003, en la cual se observó que fue constituida por Gestión de Televisión Limitada (Gestión TV) con un aporte de \$1.000.000.- y la Asociación Nacional del Fútbol Profesional (ANFP) con un aporte de \$9.000.000.-, el objeto de esta sociedad es la comercialización y explotación por cualquier medio de comunicación toda clase de espectáculos, en especial, partidos de fútbol, entre otros.

3.- A fojas 87 y siguientes, los Estatutos de la ANFP, en los que se señala que se trata de una Corporación de Derecho Privado, cuyos objetivos son regir y fomentar el fútbol entre sus asociados, velar por la disciplina deportiva de sus socios, ordenar y coordinar las relaciones deportivas entre sus asociados, controlar que la infraestructura de los clubes deportivos sea adecuada, entre otros.

Se establece, además, que su duración será indefinida y el número de sus asociados no excederá los cuarenta y dos clubes y que no tiene responsabilidad alguna por las obligaciones de los



clubes derivadas de los contratos que suscriban con jugadores o trabajadores que desempeñen actividades conexas o contratos de cualquier otra naturaleza que suscriban con otras personas naturales o jurídicas ni responsabilidad extracontractual de cualquier otra índole de sus asociados. Además, en el artículo 5, dentro de las obligaciones de los clubes, se observa la siguiente cláusula en el numeral 3.4), que éstos deben conservar a la ANFP como su mandataria a nombre propio, debiendo abstenerse de ejecutar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que se encuentre dentro del ámbito del mandato otorgado a la asociación o que pueda impedir, perjudicar u obstaculizar el debido cumplimiento del referido mandato.

4.- A fojas 126, rola Acta sesión extraordinaria de Consejo de Presidentes de Clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional celebrada el día 09.01.2018, siendo este consejo el encargado de determinar los porcentajes que le corresponde a cada club en las utilidades que genera el CDF, por lo que dicha acta contiene la rendición, por parte de la ANFP, de cuentas por mandato a nombre propio, por flujos provenientes del CDF, de los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Por lo que, según informa dicha acta, la distribución anual para Deportivo Ñublense S.A.D.P., es la siguiente: **año 2013** Retiros bruto histórico \$845.969.467, total créditos histórico \$211.159.797, total créditos actualizado \$213.919.814, derechos de transmisión \$ 96.107.145; **año 2014** Retiros bruto histórico \$988.108.771, total créditos histórico \$256.415.587, total créditos actualizado \$262.685.606, derechos de transmisión \$117.691.229; **año 2015** Retiros bruto histórico \$818.777.585, total créditos histórico \$214.312.131, total créditos actualizado \$220.052.297, derechos de transmisión \$102.117.261, **año 2016** Retiros bruto histórico \$520.507.043, total créditos histórico \$158.068.542, total créditos actualizado \$159.900.296, derechos de transmisión \$59.108.349.



5.- A fojas 86, rola certificado de retiros de flujos CDF año comercial 2016, emitido por la ANFP, en donde se deja constancia que los retiros para el año 2016 de Deportivo Ñublense S.A.D.P., corresponden a Retiros bruto histórico \$520.507.043, total créditos históricos \$158.068.542, total créditos actualizado \$159.900.296.

6.- A fojas 85, certificado n.º 5, sobre situación tributaria de retiros correspondientes al titular de una EIRL, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones o comuneros, a través del cual, la ANFP certifica que a Deportivo Ñublense S.A.D.P. le corresponden los siguientes retiros por el año comercial 2016, monto histórico \$520.507.043, monto reajustado \$526.504.128, monto retiro afecto a impuesto global complementario o adicional \$526.504.128, incremento por impuesto de 1º categoría \$159.900.296, crédito para impuestos global complementario o adicional de impuesto de primera categoría por retiros efectivos con derecho a devolución \$159.900.296.

7.- A fojas 193, Determinación Renta Líquida Imponible al 31 de diciembre de 2016 de Deportivo Ñublense S.A.D.P, folio 8516, firmado, constando que es copia fiel del original por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 15 de febrero de 2022. Consta como una deducción “Dividendo Recibido por ANFP” ascendente a \$520.507.043 y como un agregado “PPUA” por \$158.068.538.

8.- A fojas 193 vta, Fondo de Utilidades Tributables al 31 de diciembre de 2016 de Deportivo Ñublense S.A.D.P, folio 8518, firmado, constando que es copia fiel del original por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 15 de febrero de 2022. Consta partida “Dividendos Recibidos” ascendente a \$520.507.043 y “PPUA” por \$158.068.538.



DÉCIMO TERCERO: Que, dichos antecedentes dejan en evidencia que es responsabilidad de la ANFP representar los intereses de los clubes asociados, a través de un **mandato a nombre propio** establecido en los estatutos de dicha institución. Siendo a raíz de dicha representación, que constituyó la sociedad Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada (CDF), con fecha 09.04.2003. En el presente caso, los clubes son propietarios de derechos de transmisión televisiva, otorgando ese activo a la ANFP, como mandataria a nombre propio de los referidos clubes, a fin de que sean entregados a la sociedad Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada (CDF), con el objetivo de obtener utilidades.

En consecuencia, en la especie el mandato cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2116 y siguientes del Código Civil, siendo un contrato en que Deportivo Ñublense S.A.D.P. confía la gestión de un negocio a la ANFP, interesando dicho negocio juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, en los términos del artículo 2120 del Código Civil. El encargo ha sido descrito en el párrafo precedente. Por su parte, el interés de la ANFP se expresa en el cumplimiento de sus objetivos indicados en sus estatutos, concretamente en el artículo 1 letra a), m) y n). Y respecto a Deportivo Ñublense S.A.D.P. su interés también se manifiesta en el cumplimiento de su objeto, indicado en sus estatutos y transcrito en el considerando décimo segundo de la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento y en el mismo sentido, se razona en la sentencia emitida por el Primer Tribunal Tributario y Aduanero, de la Región Metropolitana de Santiago, de fecha 26 de abril de 2021, bajo el RIT: GR-15-000097-2018, acompañada a fojas 148 y siguientes y confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de fecha 10 de marzo de 2022, bajo el Rol: 93-2021:



“Decimoctavo: Que, este sentenciador entiende que de acuerdo a los antecedentes aportados en este proceso se está frente a una fórmula operativa que permitió y permite al fútbol profesional chileno generar ingresos producto de la televisación de sus partidos. Que se está frente a un tipo de mandato que operativiza tales propósitos. Se está frente a un tipo de mandato de aquellos a que se refiere el artículo 2116 del Código Civil, que es consensual por existir consentimiento entre el mandante y mandatario, voluntad de confiar una gestión de un negocio y voluntad de aceptarlo, el que en este caso posteriormente se escrituró. Pese a que ya operaba con antelación, lo que implica que ya existía. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2124 inc.2 del Código Civil que supone aceptación tácita: “todo acto en ejecución del mandato.” Que es una fórmula utilizada por la generalidad de los clubes de fútbol profesional chileno, y opera y que ha operado durante mucho tiempo.

Decimonoveno: Que, en la especie, el negocio o encargo interesa a ambos (mandante y mandatario), acá se señala por la doctrina que se está frente a un verdadero mandato (el interés de la ANFP radica a lo menos en que la actividad del fútbol profesional en Chile sea rentable y de ese modo se mantenga en el tiempo, única forma que la propia ANFP subsista. Y respecto de Azul Azul aparece de manifiesto el interés que le asiste. Que es un mandato específico. Que existe rendición de cuentas, en relación a la ejecución del encargo. Es decir, cumple con todos los requisitos que la ley y la doctrina establecen para que se esté en presencia de este tipo de contratos (Ver Ramón Meza Barros, Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las Obligaciones, Tomo I, Colección de Manuales Jurídicos, 7ma. Edición, 1987, páginas 351 y siguientes).

Vigésimo: Que, constituye por definición un mandato a nombre propio, institución que se perfecciona consensualmente entre el mandante y el mandatario, pero respecto de la cual debe existir una causa que lo fundamente tanto en su origen, como en sus efectos. Es



decir, un encargo de la naturaleza que se viene analizando se expresa y consta en diversos documentos destacando las actas de la ANFP en que se da cuenta de los fundamentos y regulaciones que inspiran la participación en el CDF y, por otro lado, se tiene una evidencia económica cual es, la entregada por la ANFP a los clubes de los recursos derivados directamente de la participación en el CDF.”

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo referente a la alegación realizada por el Servicio de Impuestos Internos relativa a que el mandato le sería inoponible pues su existencia solo se habría puesto en conocimiento el 22 de junio de 2017, constando su existencia en una nota marginal efectuada el día 12 de junio de 2017 en la escritura de constitución del CDF, se hace propio el argumento esgrimido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de fecha 10 de marzo de 2022, el cual señala:

“SEGUNDO: (...) cabe indicar que la referida anotación marginal no es una solemnidad exigida para la existencia del mandato en cuestión y solo tendría por objeto publicitar la misma a terceros que puedan contratar o relacionarse jurídicamente con la sociedad. Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos no es un tercero que alegue derechos que surjan de su relación con las partes involucradas en la operación, y que por tanto pueda esgrimir inoponibilidad de las relaciones jurídicas entre aquellas en circunstancias que han sido debidamente acreditadas. En cambio, se trata de un organismo público cuya misión es fiscalizar el correcto cumplimiento de la tributación fiscal interna, y en tal calidad, le compete velar porque las obligaciones tributarias que establece la ley se cumplan por los contribuyentes en atención a los hechos, actos o negocios efectuados por aquellos, debiendo estarse a los efectos tributarios pertinentes que emanen de su efectiva o real naturaleza”.

En consecuencia, este sentenciador ha podido constatar la existencia de un mandato sin representación suscrito entre Club



Deportivo Ñublense S.A.P.D. a la ANFP para su representación en la explotación de transmisión de los partidos del Campeonato de Fútbol.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, el Servicio de Impuestos Internos alega que la rendición de cuentas invocada por la reclamante no puede producir efectos tributarios respecto al Año Tributario 2017, siendo sustentado por dos argumentos. El primero dice relación con que la rendición de cuentas no podría tener efectos retroactivos, en atención a que sus oficios N°698 de 2018 y N°1157 de 2018 así lo indican al señalar que *“la rendición de cuentas no puede tener efectos retroactivos, de lo contrario, tendría frente a terceros, los mismos efectos que un mandato con representación, en cuyo caso, los efectos del negocios que es objeto el mandato, se radican directa e inmediatamente en el patrimonio del mandante”*, y en el presente caso la referida rendición se realizó mediante el acta de sesión de Directorio de la ANFP de fecha 9 de enero de 2018. El segundo argumento se relaciona con el incumplimiento de la medida de publicidad establecida en el artículo 1902 del Código Civil, el cual prescribe *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

En primer término, se hace presente que la obligación legal de rendir cuenta se encuentra establecida en el artículo 2155 del Código Civil y en el presente constan los siguientes documentos que acreditan el traspaso de flujos desde la Asociación Nacional del Fútbol a Deportivo Ñublense S.A.D.P.

A fojas 86, consta certificado, de fecha 13 de marzo de 2020, firmado por el Gerente General de la ANFP, don Juan Parra Hidalgo, denominado retiro de flujos CDF año comercial 2016 entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional a Deportivo Ñublense SADP ascendente a \$520.507.043 por concepto de retiro bruto



histórico, \$158.068.542 total créditos histórico; \$159.900.296 total créditos actualizado, haciendo presente que se encuentran conforme con los registros contables para el año comercial 2016.

A fojas 194 vta consta certificado N°5 en que la Asociación Nacional del Fútbol Profesional certifica los retiros entregados a Deportivo Ñublense S.A.D.P. durante el año comercial 2016, totalizando la cantidad de \$520.507.043, indicando que la fecha de los retiros corresponde desde 31 de enero a 2016 al 31 de diciembre de 2016. Cabe hacer presente que dicho documento consta con la acreditación del Servicio de Impuestos de Internos de ser un documento que es fotocopia fiel del original en calidad de ministro de fe, siendo de particular relevancia toda vez que dicho organismo es ante quien debe presentarse el referido certificado en su misión de fiscalizar el correcto cumplimiento de la tributación fiscal interna.

Por lo demás, a fojas 126 y siguientes, consta acta de sesión extraordinaria de clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional celebrada el día 09 de enero de 2018, reducida a escritura pública, en que, si bien el tema de la tabla es la rendición de cuentas por mandato a nombre propio por flujos provenientes del CDF, cabe destacar que en la cláusula segunda se reconoce que corresponden a la distribución anual que tuvo cada club durante el año 2013, 2014, 2015 y 2016. En consecuencia, se reconoce que se realizaban los traspasos de dinero anualmente, en concordancia con los documentos citados anteriormente.

Se hace presente que en la rendición de cuentas no se exige ningún tipo de formalidad, sino solo la documentación en el caso de las partidas importantes, en caso el mandante no le hubiere relevado de esta obligación y en el presente caso la ANFP, a través de su gerente general, emite un certificado denominado retiro de flujos CDF en que reconoce el monto del retiro y su correspondencia con los registros contables para el año comercial 2016, y, asimismo, la ANFP emite certificado N°5 en que se da cuenta de la fecha de los



retiros. Ambos documentos fueron acompañados con el correspondiente apercibimiento legal, no siendo cuestionado su contenido por parte del Servicio de Impuestos Internos. De hecho, certificado N°5 fue acompañado por el reclamado, quien, además, estampó, en calidad de ministro de fe, que el documento es copia fiel del original.

En el mismo sentido se pronuncia la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de fecha 10 de marzo de 2022, entendiéndose realizada la rendición de cuentas por el mandatario al transferir las cantidades recibidas a su favor, indicando:

“Primero: Que de acuerdo con los antecedentes allegados al proceso y valorados por el juez a quo conforme a las reglas de la sana crítica, se ha tenido por suficientemente acreditado, tanto la existencia de un verdadero y real mandato a nombre propio que fue otorgado varios años antes, así como la rendición de cuenta efectuado de manera periódica, habiéndose transferido a la reclamante, de manera mensual y detallada, las cantidades recibidas en su favor el año comercial 2013.”

En segundo término, respecto al segundo argumento invocado por el Servicio de Impuestos Internos relativo al incumplimiento de la formalidad de publicidad establecida en el artículo 1902 del Código Civil, es dable indicar que tal como lo reconoce el mismo reclamado en su evacúa traslado, a fojas 41, nos encontramos frente a formalidad de publicidad y, en consecuencia, no es una solemnidad exigida para la existencia del acto jurídico y tendría como efecto jurídico la inoponibilidad contra el deudor y terceros. En el presente caso, tal como consignado anteriormente, el Servicio de Impuestos Internos no es un tercero que alegue derechos que surjan de su relación con las partes involucradas en la operación, sino que es un organismo público cuya misión es fiscalizar el correcto cumplimiento de la tributación fiscal interna.



En consecuencia, se rechaza la alegación del Servicio de Impuestos Internos y se tiene por acreditada la existencia de un mandato sin representación suscrito entre Club Deportivo Ñublense SAPD a la ANFP para su representación en la explotación de transmisión de los partidos del Campeonato de Fútbol y su correspondiente rendición de cuentas, la cual produce sus efectos tributarios respecto del Año Tributario 2017.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, respecto a la devolución por concepto de PPUA, es preciso indicar que el inciso tercero del N°3 del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta permite que el contribuyente utilice la pérdida tributaria, recuperando el Impuesto de Primera Categoría pagado sobre las utilidades percibidas en el ejercicio y acumuladas en el registro FUT, que resulten absorbidas por dicha pérdida tributaria.

En primer término, la norma prescribe que, para la recuperación del impuesto en cuestión, el impuesto debe estar debidamente pagado, pudiendo concluir del mérito de la resolución reclamada y los escritos fundantes que no corresponde a un hecho controvertido. No obstante, lo anterior, se hace presente que las utilidades provenientes del CDF son propiedad de los clubes, por lo tanto, el impuesto pagado por el CDF es un crédito que se traspaşa a los referidos clubes. Dicho crédito originado por el pago de impuesto de primera categoría consta en los siguientes documentos:

1.- A fojas 86, rola certificado de retiros de flujos CDF año comercial 2016, emitido por la ANFP, en donde se deja constancia que los retiros para el año 2016 de Deportivo Ñublense S.A.D.P., corresponden a Retiros bruto histórico \$520.507.043, total créditos históricos \$158.068.542, total créditos actualizado \$159.900.296.

2.- A fojas 85, certificado n.º 5, sobre situación tributaria de retiros correspondientes al titular de una EIRL, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de



sociedades en comandita por acciones o comuneros, a través del cual, la ANFP certifica que a Deportivo Ñublense S.A.D.P. le corresponden los siguientes retiros por el año comercial 2016, monto histórico \$520.507.043, monto reajustado \$526.504.128, monto retiro afecto a impuesto global complementario o adicional \$526.504.128, incremento por impuesto de 1° categoría \$159.900.296, crédito para impuestos global complementario o adicional de impuesto de primera categoría por retiros efectivos con derecho a devolución \$159.900.296.

3.- A fojas 193, Determinación Renta Líquida Imponible al 31 de diciembre de 2016 de Deportivo Ñublense S.A.D.P, folio 8516, firmado, constando que es copia fiel del original por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 15 de febrero de 2022. Consta como una deducción “Dividendo Recibido por ANFP” ascendente a \$520.507.043 y como un agregado “PPUA” por \$158.068.538.

4.- A fojas 193 vta, Fondo de Utilidades Tributables al 31 de diciembre de 2016 de Deportivo Ñublense S.A.D.P, folio 8518, firmado, constando que es copia fiel del original por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 15 de febrero de 2022. Consta partida “Dividendos Recibidos” ascendente a \$520.507.043 y “PPUA” por \$158.068.538.

En consecuencia, cabe concluir que los créditos respecto de los cuales la reclamante está solicitando devolución, obedecen a impuestos que fueron efectivamente pagados en los años correspondientes.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en este desarrollo, en segundo término, la norma establece que el derecho nace cuando las utilidades acumuladas en el Libro FUT resulten absorbidas con las pérdidas tributarias, por lo que es esencial la existencia de pérdida para poder compensar dichas utilidades. En el presente caso, en el apartado considerativo de la resolución objeto del presente reclamo



se establece que la pérdida fue validada por el Servicio de Impuestos Internos, en los siguientes términos: “2.- *Que, de acuerdo con Informe Final de Auditoría N°142 de fecha 10.06.2019, generado en el proceso de fiscalización efectuado al contribuyente DEPORTIVO ÑUBLENSE SADP, por el año comercial 2017, se validó una pérdida tributaria de ejercicios anteriores, acumulada al 31-12-2016, ascendente a \$2.195.223.796*”.

DÉCIMO NOVENO: Que, así entonces, este sentenciador concluye que le asiste el derecho al PPUA y a la devolución solicitada, encontrándose acreditado en autos los supuestos de hecho que lo hacen procedente, de acuerdo a todo lo expuesto.

VIGÉSIMO: Que, en mérito de las alegaciones hechas por las partes y los documentos acompañados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, basado en la multiplicidad, gravedad, precisión, de los medios probatorios tenidos a la vista por este sentenciador en el proceso, y conforme a las razones jurídicas, lógicas, técnicas, que le dan razonabilidad a la decisión adoptada, esta magistratura ha llegado a la conclusión que el contribuyente ha logrado desvirtuar las observaciones del ente fiscal, por consiguiente, corresponde acoger el reclamo y dejar sin efecto el acto administrativo, ordenando al SII acoger la solicitud rectificatoria del contribuyente propuesta para el Año Tributario 2017 y acceder a la devolución de \$158.068.538.- por concepto de PPUA (Pagos Provisionales por Utilidades Acumuladas).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, las demás pruebas rendidas y antecedentes aportados en autos, en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no se condenará en costas a la reclamante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.



Por las consideraciones precedentes y visto además lo dispuesto en los artículos 29 a 33 de la Ley de la Renta; artículos 21, 115, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 131 bis, 132, 148 y 200 del Código Tributario, artículos 2116 y siguientes del Código Civil; artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes,

SE RESUELVE:

En relación a la reclamación interpuesta a fojas 12 y siguientes, con fecha 31 de agosto de 2020, por don Alfonso Valdés Hueche, abogado, en representación procesal de CLUB DEPORTIVO ÑUBLENSE SADP, representada legalmente por don Hernán Alberto Rosemblum Kirshbom, ya individualizados; en contra de la Resolución Exenta N°97, de fecha 20 de marzo de 2020 emitida por el Director Regional de la XX Dirección Regional de Chillán del Servicio de Impuestos Internos; se adoptan las siguientes decisiones:

I.- Que, se da lugar a la reclamación interpuesta, en consecuencia, se debe dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 97 de fecha 20.03.2020, emitida por la XX Dirección Regional de Chillán del Servicio de Impuestos Internos, según lo vertido en los considerandos décimo y siguientes.

II.- Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos, deberá acoger la solicitud de rectificatoria de declaración de Impuestos Anuales a la Renta propuesta para el Año Tributario 2017 y acceder a la devolución de \$158.068.538.- por concepto de PPUA.

III.- Que, atendido el mérito de proceso, no se condena en costas a la parte reclamada, por existir motivos plausibles para litigar.



IV.- El Director Regional de la XX Dirección Regional de Chillán del Servicio, en facultad de su arbitrio, dispondrá el cumplimiento administrativo de este fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo n.º 6 letra b) n.º 6 del Código Tributario, sin perjuicio de las facultades conferidas a este Tribunal en el artículo 1º, incisos segundo y tercero, de la Ley n.º 20.322 de 2009, Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrida mediante su publicación íntegra en el sitio en Internet www.tta.cl y dese aviso a la dirección de correo electrónico a la parte que lo haya solicitado. Notifíquese a la parte recurrente por medio de carta certificada al domicilio registrado en autos, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 131 bis del Código Tributario.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC: 20-9-0000600-5

RIT: GR-10-00072-2020

Cuantía Bruta: 3.144,27 UTM

Pronunciada por don ANSELMO IVÁN CIFUENTES ORMEÑO, Juez Titular del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Ñuble y la Región del Biobío. Autoriza don Mario Aday Vega, Secretario Abogado subrogante.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 29-11-2022.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
7929b0ce440f46bc8293e17f6788c931



Timbre Electrónico

Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño
Juez Tribunal del Biobío
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada